

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1039-2018**

Lima, 20 de abril del 2018

**Exp. N° 2017-040**

**VISTOS:**

El expediente SIGED N° 201700046784, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1626-2017 a la empresa ATN S.A. (en adelante, ATN), identificada con R.U.C. N° 20518685016.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-13, de fecha 19 de julio de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ATN por presuntamente incumplir con las tolerancias de las desconexiones de la línea de transmisión L-2269/2270 (tramo 3) en el tercer año de operación comercial, establecidas en el Contrato de Concesión de SGT de la Línea de Transmisión 220 kV. Carhuamayo – Paragha – Conococha – Huallanca – Cajamarca – Cerro Corona – Carhuaquero.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
- a) Haber excedido en la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en una (1) desconexión programada, la tolerancia de los mantenimientos programados establecidos en el Contrato de Concesión.
  - b) Haber excedido en el mantenimiento programado del 17 de enero de 2015 de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en 8 horas con 24 minutos, la jornada de 8 horas de mantenimiento establecido en el Contrato de Concesión.
  - c) Haber excedido el tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 17 de enero de 2015, en 16 horas con 18 minutos a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión.
  - d) Haber excedido el tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2270, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 7 de marzo de 2015, en 17 horas con 1 minuto a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1626-2017, notificado el 20 de julio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ATN por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

- 1.4 A través de las Cartas Nos. ATN.GG.51.2017 y ATN.GG.57.2017, recibidas el 7 y el 23 de agosto de 2017, respectivamente, ATN remitió sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

**Haber excedido en la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en una (1) desconexión programada, la tolerancia de los mantenimientos programados establecidos en el Contrato de Concesión**

- a) Habiéndose delimitado que la desconexión que configura el exceso a las tolerancias de los mantenimientos programados es la desconexión ocurrida el día 17 de enero de 2015, pone en conocimiento que ésta fue ocasionada por una falla. En ese sentido, dicha desconexión debe ser considerada como una "desconexión forzada" para la realización de un mantenimiento correctivo.
- b) En consecuencia, tratándose de una "desconexión forzada", ésta no debe de ser considerada para el cómputo de las desconexiones de mantenimiento programadas.
- c) En atención a ello, considera pertinente precisar que la falla que provocó la desconexión el día 17 de enero de 2015, ocurrió debido a la rotura de la cadena de aisladores, la que fue causada por actos vandálicos de terceros.
- d) Al tratarse de actos vandálicos, los cuales tienen la característica de ser imprevisibles, solicitó a Osinergmin que la desconexión de la Línea de Transmisión sea calificada como "Evento de Fuerza Mayor", según se aprecia en la Carta N° ATN.GG.08.2015, que adjuntó a su escrito de descargo contenido en la Carta N° ATN.GG.51.2017.

**Haber excedido en el mantenimiento programado del 17 de enero de 2015 de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en 8 horas con 24 minutos a la jornada de 8 horas de mantenimiento establecido en el Contrato de Concesión**

- a) Refiere que la desconexión a la que se hace referencia en la imputación en su contra, se produjo a las 18:40 horas del 17 de enero de 2015, debido a la presencia de una falla monofásica a tierra en la fase "T", originada por la rotura de la cadena de aisladores en la torre T-54, teniéndose presente que la rotura de la cadena de aisladores fue causada por actos vandálicos de terceros.
- b) Al tratarse de actos vandálicos, éstos tienen la característica de ser imprevisibles, y de acuerdo al procedimiento establecido por Osinergmin, solicitó que la desconexión de la Línea de Transmisión sea calificada como "Evento de Fuerza Mayor".
- c) Sin perjuicio de ello, bajo la figura del mantenimiento correctivo inmediato, ATN procedió a efectuar el reemplazo de la cadena de aisladores; en consecuencia, el 18 de enero de 2015, a las 11:27 horas, se logró energizar la Línea de Transmisión L-2269, sin presentarse inconveniente alguno.

**Haber excedido el tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 17 de enero de 2015, en 16 horas con 18 minutos a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión**

- a) La desconexión de la Línea de Transmisión ocurrida el 17 de enero de 2015, respondió a un mantenimiento correctivo por actos vandálicos; en consecuencia, no se trata de una "falla fugaz", por lo que dicha desconexión no se encontraría dentro del supuesto recogido en el Contrato.
- b) La desconexión de la Línea de Transmisión L-2269 ocurrida el 17 de enero de 2015, no se trata de una "falla fugaz", sino que ésta responde a una falla permanente, la cual motivó que la L-2269 estuviera fuera de servicio por mantenimiento correctivo ("desconexión forzada"), con la finalidad de reponer los aisladores rotos.
- c) En tal sentido, al corresponder dicha desconexión a una "falla permanente", no se configuraría incumplimiento alguno al numeral 2.2.j) del Anexo 1 del Contrato.

**Haber excedido en tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2270, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 7 de marzo de 2015, en 17 horas con 1 minuto a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión**

- a) La desconexión de la Línea de Transmisión L-2270, a la que se refiere la imputación en su contra, es aquella que se produjo a las 18:44 horas del día 7 de marzo de 2015; que se originó debido a la presencia de una falla monofásica a tierra en la fase "S".
- b) Dicha desconexión se produjo por la rotura de 18 aisladores, por lo que el 8 de marzo de 2015 su personal interpuso una denuncia policial ante la Comisaría de Huaylas – Caraz.
- c) Por ello, bajo la figura del mantenimiento correctivo inmediato, procedió a efectuar el reemplazo de los 18 aisladores, lográndose el día 8 de marzo de 2015, a las 12:18 horas, energizar la Línea de Transmisión sin presentarse inconveniente alguno.
- d) La desconexión no configura una conducta sancionable, dado que dicha desconexión responde a un mantenimiento correctivo, los cuales tienen carácter de imprevisibles, suponiendo así una rotura del vínculo causal por el supuesto de fuerza mayor, y, en consecuencia, desestimándose cualquier responsabilidad de su parte.
- e) La desconexión de la Línea de Transmisión L-2270 ocurrida el día 7 de marzo de 2015, no se trata de una "falla fugaz", sino que ésta responde a una falla permanente, la cual ocasionó que la L-2270 estuviera fuera de servicio por el mantenimiento correctivo ("desconexión forzada") para reponer los 18 aisladores rotos.

**Sobre el Contrato de Concesión suscrito por ATN con el Ministerio de Energía y Minas**

- a) El Contrato de Concesión SGT suscrito entre ATN y el Estado, representado por el Ministerio de Energía y Minas, se encuentra dentro del marco legal creado por la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, aprobada por Ley N° 28832; el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM; y el régimen de promoción de la inversión privada contenido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-96-PCM.
- b) En tal sentido, señala que conforme al numeral 1.3. del Contrato de Concesión SGT: *"...la suscripción del Contrato, no elimina ni afecta la obligación de la Sociedad Concesionaria de solicitar, suscribir y cumplir el contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica que la sociedad deberá tramitar en el Ministerio de Energía y Minas"*. Verificándose, en consecuencia, una diferencia sustantiva entre el Contrato de Concesión SGT (BOOT) con un régimen legal especial, y el contrato de concesión definitiva otorgado por el Ministerio de Energía y Minas en base al régimen legal general de la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- c) Teniendo en cuenta lo antes señalado, y principalmente las diferencias conceptuales entre el Contrato de Concesión SGT suscrito al amparo de un régimen especial, y el contrato de concesión definitiva de transmisión suscrito bajo el régimen general de la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, es posible afirmar que, las imputaciones efectuadas por el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, carecen de sustento legal y contractual, toda vez que:
- El literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas empleado como el sustento legal de la supuesta infracción de ATN, se refiere al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión definitiva de transmisión del régimen general de la referida Ley.
  - El sustento contractual empleado por la Órgano Instructor para afirmar el supuesto incumplimiento del "contrato de concesión", se refiere en realidad al Contrato de Concesión SGT suscrito al amparo de un régimen especial y que no resulta equiparable (menos aún por analogía) al contrato de concesión definitiva al que se refiere la Ley de Concesiones Eléctricas.
  - La tipificación contenida en el numeral 1.5 de la Escala de Multas empleada por el Órgano Instructor, es una tipificación errónea por cuanto se refiere al contrato de concesión definitiva y no al Contrato de Concesión SGT.
- d) Siendo esto así, indica que la actuación del Órgano Instructor de Osinergmin es contraria a los principios de legalidad y tipicidad, que

necesariamente deben observar y cumplir para el ejercicio de su potestad sancionadora, dado que, conforme al Contrato de Concesión SGT, sólo procede la sanción contractual aplicable al literal e) del numeral 2.2. del Anexo 1, la misma que debe seguir el procedimiento contractual, aplicable por el Ministerio de Energía y Minas en su calidad de concedente y en ningún caso por Osinergmin.

- 1.4 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-82-2018, de fecha 16 de marzo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 34-2018-DSE, que recomendó el archivo de las imputaciones efectuadas.

## **2. CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente y en el Contrato de Concesión.
- 3.2. Respecto a exceder en la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en una (1) desconexión programada, la tolerancia de los mantenimientos programados establecidos en el Contrato de Concesión.
- 3.3. Respecto a exceder en el mantenimiento programado del 17 de enero de 2015 de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en 8 horas con 24 minutos, la jornada de 8 horas de mantenimiento establecido en el Contrato de Concesión.
- 3.4. Respecto a exceder el tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 17 de enero de 2015, en 16 horas con 18 minutos a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión.
- 3.5. Respecto a exceder en tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2270, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

el 7 de marzo de 2015, en 17 horas con 1 minuto a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión.

- 3.6. Respecto a la Función Fiscalizadora y Sancionadora de Osinergmin en los Contratos de Concesión.

#### **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

##### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente y en el Contrato de Concesión**

El literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844, establece que, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a *“Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda”*.

El Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión resulta del proceso de promoción que PROINVERSIÓN condujo en el siguiente marco normativo:

- Ley de Desarrollo Eficiente de Generación Eléctrica – Ley N° 28832.
- Reglamento de Transmisión – Decreto Supremo N° 027-2007-EM.
- Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844.
- Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos – Decreto Supremo N° 059-96-PCM.
- Resoluciones Ministeriales N° 143-2007-MEM/DM y N° 400-2007-MEM/DM, que incluyeron la Línea Eléctrica en el Plan Transitorio de Transmisión.
- Resoluciones Ministeriales N° 308-2007-MEM/DM y N° 416-2007-MEM/DM, mediante las cuales el Ministerio de Energía y Minas encargó a PROINVERSIÓN la promoción de la inversión privada en la Línea Eléctrica.
- Otras Leyes Aplicables, así como disposiciones y actos administrativos pertinentes.

El 22 de mayo de 2008, el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Energía y Minas, y ATN suscribieron el Contrato de Concesión de SGT de la Línea de Transmisión 220 kV. Carhuamayo – Paragha – Conococha – Huallanca – Cajamarca – Cerro Corona – Carhuaquero (en adelante, el Contrato).

En virtud del Contrato, ATN se obligó a diseñar, financiar, suministrar los bienes y servicios requeridos, adquirir los terrenos y derechos de servidumbre, construir, operar y mantener la Línea Eléctrica, así como prestar el servicio de conformidad con el Contrato y las leyes aplicables.

Las líneas de ATN han entrado en operación comercial por etapas o por tramos, en diferentes fechas. Estas líneas o tramos han venido operando con interrupciones de servicio cuya eventualidad es penalizada por el Contrato.

En el presente procedimiento, se analizan las desconexiones de la Línea de Transmisión 220 kV Conococha – Kiman Ayllu (L-2269/2270) en su tercer año de operación comercial; es decir, en el periodo comprendido del 20 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015.

**4.2. Respecto a exceder en la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en una (1) desconexión programada, la tolerancia de los mantenimientos programados establecidos en el Contrato de Concesión**

A ATN se le imputó haber excedido en la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, una (1) desconexión programada, en la tolerancia de los mantenimientos programados establecidos en el Contrato de Concesión, toda vez que el Contrato establece que debe tener solo dos (2) desconexiones al año.

Las desconexiones que ATN declaró, en cumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD “Procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión” (en adelante el Procedimiento P091) y sus modificatorias, para el 3er. periodo de evaluación (20 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015) son:

IT	Fecha Hora Inicio	Fecha Hora Fin	Duración (hh:mm)	Causa	Fuente
1	17/01/2015 18:59	18/01/2015 11:23	16:24	Mantenimiento correctivo	P091
2	10/09/2014 08:59	10/09/2014 13:01	4:02	Implementación de registrador de falla y otras pruebas.	P091
3	01/08/2014 08:26	01/08/2014 14:12	5:46	Mantenimiento preventivo	P091

Con relación al argumento de ATN que indica que la desconexión del 17 de enero de 2015 debe ser considerada como una “desconexión forzada” y no debe ser considerada para el computo de mantenimientos programados; se debe señalar que, si bien el origen de la desconexión se debió a una desconexión forzada, atribuida a la pérdida de aislamiento por rotura de aisladores, esta desconexión se considera como parte del mantenimiento programado, para este caso, por los siguientes motivos:

- De acuerdo a la secuencia de eventos presentado por ATN en el “Informe Final de Instrucción ATN-IF/003-2015”, anexo a la Carta ATN.GG.51.2017, con la cual presenta sus descargos a la imputación efectuada en su contra, la desconexión empezó a las 18:40:27.310 horas, desde ese momento se considera desconexión forzada, hasta las 18:59 horas en que se declara la indisponibilidad de la línea.
- A partir de las 18:59 horas la línea de transmisión queda expedita para su inspección y posterior mantenimiento correctivo de ser el caso. Estas son actividades (inspección y mantenimiento correctivo) que forman parte de un “mantenimiento programado”, según se establece en el numeral 5.5.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTOTR), que textualmente establece:

*“Las maniobras requeridas por los integrantes del sistema, por mantenimiento o pruebas, se sujetarán a aquellas incluidas en el*

*Programa de Operación Diario. Se exceptúan las maniobras necesarias para efectuar mantenimientos correctivos de fuerza mayor.” (el subrayado es nuestro)*

En cuanto al evento de fuerza mayor esgrimido como argumento de descargo, debe tenerse presente que ATN no presentó documento alguno emitido por autoridad competente, que declare aprobada el referido evento de fuerza mayor.

**4.3. Respecto a exceder en el mantenimiento programado del 17 de enero de 2015 de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, en 8 horas con 24 minutos, la jornada de 8 horas de mantenimiento establecido en el Contrato de Concesión**

Sobre esta imputación, ATN sustenta su descargo indicando que se trata de “mantenimiento correctivo” ocasionado por un evento de “fuerza mayor”.

Con respecto al argumento de “mantenimiento correctivo” al que hace mención ATN, se establece el siguiente orden de ideas:

- La cláusula 5.6 del Contrato establece que: *“La Sociedad Concesionaria será una entidad miembro del COES y prestará el servicio sujetando su actuación a las disposiciones que establezca dicho organismo o el coordinador del sistema, tanto en condiciones de operación normal, programación de mantenimiento, así como cuando se presente un estado de alerta, de emergencia o de recuperación, según las definiciones que COES atribuye a cada uno de estos estados.”* (el subrayado es nuestro)
- El numeral 2.1.2 de la NTOTR, aprobado con R.D. N° 049-99-EM/DGE, establece que:

*“2.1.2 Los titulares de redes de transmisión deben presentar al Coordinador, con copia a la DOCOES, en la forma y plazos que el Coordinador establezca, la siguiente información: ...  
d) La programación de mantenimiento de equipos e instalaciones;*
- El numeral 4.1.1 de la NTOTR establece los procedimientos para la programación de mediano plazo (anual y mensual) y el numeral 4.2.1 establece la programación de corto plazo (semanal y diario); los cuales, en concordancia con la Norma mencionada, están claramente definidas en el Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SINAC – PR-12 “Programación del Mantenimiento para la Operación del Sistema Interconectado Nacional”.
- El literal i) del Numeral 2.2 i) del Anexo N° 1 del Contrato establece que la: *“Indisponibilidad por mantenimiento programado: el número de horas por año fuera de servicio por mantenimiento programado de cada línea de transmisión, no deberá exceder de dos jornadas de ocho horas cada una.”*
- Al respecto el Anexo N° 1 (A1. Definiciones) de la NTOTR, define:



***“Mantenimiento Programado.*** *Se refiere al mantenimiento de un equipo determinado aprobado por el COES y considerado en los programas de operación del sistema”.*

- El numeral 5.5.2 de la NTOTR, establece:

*“Las maniobras requeridas por los integrantes del sistema, por mantenimiento o pruebas, se sujetarán a aquellas incluidas en el Programa de Operación Diario. Se exceptúan las maniobras necesarias para efectuar mantenimientos correctivos de fuerza mayor.”* (el subrayado es nuestro)

- En consecuencia, en el Contrato ni en la normativa vigente se establece el tratamiento de los mantenimientos correctivos con alguna excepcionalidad en su sanción, excepto aquellas que tengan sus causales como casos de fuerza mayor, determinadas por el ente competente. En tal sentido, los casos de “mantenimiento correctivo” resultan ser mantenimientos programados, como lo prevé el Contrato.

Por las razones expuestas precedentemente, no debe ampararse el descargo de ATN para calificar los casos de mantenimiento programado correctivo como exceptuados del cómputo para la imputación por exceso de horas y frecuencia anual más allá de la tolerancia establecida en el Contrato.

Con relación al argumento de “fuerza mayor” a que hace mención ATN, no presentó documentos emitidos por autoridad competente que declare la referida fuerza mayor.

Asimismo, ATN no presentó documentación alguna que justifique el exceso de tiempo empleado en la jornada de mantenimiento.

**4.4. Respecto a exceder el tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2269, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 17 de enero de 2015, en 16 horas con 18 minutos a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión**

En sus descargos, ATN presentó, anexado a su Carta ATN.GG.51.2017, el “Informe Final de Instrucción ATN-IF/003-2015”, en el que detallan la causa de la desconexión de la Línea de Transmisión Conococha – Kiman Ayllu (L-2269) ocurrida el 17 de enero de 2015, a las 18:40:27 horas. En dicho informe se menciona que la desconexión se debió a la ruptura de aisladores en la torre T54 a 26.4 km de la SE Conococha; además, indica la secuencia cronológica del evento que se muestra a continuación:

Hora	S.E./CC	Descripción de evento
<b>17.01.2014</b>		
18:40:27.310	T-54	Falla monofásica a tierra, fase "T", en la línea L-2269
18:40:27.355	Conococha	Apertura trifásica del interruptor INT-411
18:40:27.358	Kiman Ayllu	Apertura monofásica de la fase "T" del interruptor INT-511
18:40:28.002	Kiman Ayllu	Recierre monofásico no exitoso del interruptor INT-511
18:40:28.252	Kiman Ayllu	Apertura definitiva del interruptor INT-511, al persistir falla monofásica de la fase "T"
18:40	CC-ATN	Informa al CCO-COES sobre el evento ocurrido.
18:52	CC-ATN	En coordinación con el CCO - COES se coordina realizar un intento de energización de la línea L-2269 en el extremo de Kiman Ayllu, con resultado negativo.
18:59	CC-ATN	Se declara la indisponibilidad al CCO-COES de la línea L-2269 para su respectiva inspección.

En la secuencia cronológica del evento presentado por ATN, es posible apreciar que la falla se origina a las 18:40:27.310 horas, desde este instante se considera desconexión por falla fugaz. Al no poder reconectar la línea, se declara la indisponibilidad a las 18:59 horas, desde este momento deja de ser falla fugaz y se considera desconexión por mantenimiento; por lo que la duración de la falla fue de 19 minutos, el cual está dentro de la tolerancia establecida en el Contrato de Concesión.

**4.5. Respecto a exceder en tiempo de reposición post falla, en la desconexión forzada de la línea de transmisión L-2270, Conococha – Kiman Ayllu, ocurrida el 7 de marzo de 2015, en 17 horas con 1 minuto a la tolerancia de 30 minutos establecida en el Contrato de Concesión**

En sus descargos, ATN presentó, anexado a su Carta ATN.GG.51.2017, el "Informe Final de Instrucción ATN-IF/009-2015", en el que detalla la causa de la desconexión de la Línea de Transmisión Conococha – Kiman Ayllu (L-2270) ocurrida el 7 de marzo de 2015, a las 18:44:57.262 horas. En dicho informe se menciona que la desconexión se debió a la ruptura de aisladores en la torre T292 a 36,6 km de la SE Kiman Ayllu; además, indica la secuencia cronológica del evento que se muestra en el siguiente cuadro:

**Secuencia Cronológica de Eventos**

**07.03.2015**

Hora	S.E./CC	Descripción de Evento
18:44:57.262	---	Falla monofásica a tierra en la fase "S" de la línea L-2274
18:44:57.300	Conococha	Apertura monofásica del interruptor INT-412 en la fase "S" de la línea L-2270.
18:44:57.311	Kimán Ayllu	Apertura monofásica del interruptor INT-512 en la fase "S" de la línea L-2270.
18:44:57.890	Conococha	Recierre monofásico en la fase "S" del INT-412.
18:44:57.943	Kimán Ayllu	Recierre monofásico en la fase "S" del INT-512.
18:44:57.981	Conococha	Apertura trifásica definitiva del interruptor IN-412
18:44:57.989	Kimán Ayllu	Apertura trifásica definitiva del interruptor IN-512.
18:51	CC-ATN	Informa al CCO-COES sobre el evento ocurrido
18:53	CC-ATN	Declara disponible la línea L-2270 y se inician las maniobras para energizar la línea desde Kimán Ayllu y desde Conococha con resultado no exitoso.
19:06	CC-ATN	Declara nuevamente disponible la línea L-2270 y se inician las maniobras para energizar con resultado no exitoso y por ello se declara indisponible la línea.

En la secuencia cronológica del evento presentado por ATN, es posible apreciar que la falla se originó a las 18:44:57.262 horas, desde este instante se considera desconexión por falla fugaz. Al no poder reconectar la línea, se declaró la indisponibilidad a las 19:06 horas, desde este momento deja de ser falla fugaz y se considera desconexión por mantenimiento; por lo que la duración de la falla fue de 24 minutos, el cual está dentro de la tolerancia establecida en el Contrato de Concesión.

**4.6. Respecto a la Función Fiscalizadora y Sancionadora de Osinergmin en los Contratos de Concesión**

Es necesario señalar que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, recogido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Considerando lo anterior, hay que tener en cuenta que el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 26734 - Ley de Osinergmin, estableció como función de Osinergmin el fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.

Asimismo, los literales a) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, definen las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y supervisora específica, respectivamente. Así, respecto de la función supervisora se estableció que esta comprende la

facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas; la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; y la supervisora específica a las referidas a los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674 (Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado). Es importante precisar que el numeral 3.2 del referido artículo 3 precisó que estas funciones se ejercen con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

Además, el artículo 31 del Reglamento General de Osinergmin, definió la función supervisora como aquella que permite a Osinergmin la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión por parte de las entidades que realicen actividades sujetas a su competencia.

Con relación a la función fiscalizadora y sancionadora, el artículo 36 del referido Reglamento permite a Osinergmin a imponer sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras o normativas. Asimismo, la referida norma estableció que las sanciones previstas en los contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM (Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos) tienen el carácter de penalidades contractuales, por lo que su imposición por parte de Osinergmin se deberá entender realizada en nombre y representación del órgano concedente. Las penalidades contractuales serán cuestionadas a través del mecanismo de solución de controversias previsto por el respectivo Contrato de Concesión.

Posteriormente, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 (publicada el 16 de abril de 2002), dispuso que Osinergmin determine las infracciones en forma objetiva a fin de sancionarlas administrativamente, de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo, pudiendo contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. De esta manera, esta disposición legal derogó tácitamente la disposición reglamentaria, diferenciando las infracciones administrativas por incumplimientos normativos que debía identificar Osinergmin a efectos de tipificarlas y poder sancionarlas, las cuales pueden ser cuestionadas en el proceso contencioso administrativo, de las penalidades que se encuentren previstas en los contratos a ser impuestas por el órgano concedente y que pueden ser cuestionadas a través del mecanismo de solución de controversias.

De esta manera, cuando, en ejercicio de su función supervisora Osinergmin advierte el incumplimiento de obligaciones establecidas en los contratos de concesión, le corresponde informar al concedente a efectos que éste aplique las penalidades previstas en el contrato, dado que la función fiscalizadora y

sancionadora de Osinergmin se encuentra circunscrita al incumplimiento de la normativa sectorial tipificada como infracción en ejercicio de su función normativa.

De lo expuesto, se debe concluir que, si bien el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 26734 - Ley de Osinergmin, estableció como función de Osinergmin el fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley y que el artículo 31 del Reglamento General de Osinergmin, definió la función supervisora como aquella que permite a Osinergmin la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión por parte de las entidades que realicen actividades sujetas a su competencia, siendo pasibles de sanción de acuerdo con el artículo 36 del referido Reglamento; posteriormente, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, dispuso que Osinergmin determine las infracciones en forma objetiva a fin de sancionarlas administrativamente, de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo, pudiendo contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

De esta manera, esta disposición legal derogó tácitamente la disposición reglamentaria, diferenciando las infracciones administrativas por incumplimientos normativos que debía identificar Osinergmin a efectos de tipificarlas y poder sancionarlas, las cuales pueden ser cuestionadas en el proceso contencioso administrativo, de las penalidades que se encuentren previstas en los contratos a ser impuestas por el órgano concedente y que pueden ser cuestionadas a través del mecanismo de solución de controversias.

En ese sentido, cuando, en el ejercicio de su función supervisora Osinergmin advierte el incumplimiento de obligaciones establecidas en los contratos de concesión, le corresponde informar al Ministerio de Energía y Minas a efectos de que éste aplique las penalidades previstas en el contrato.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el documento glosado precedentemente, a efectos de cumplir con la normatividad vigente se debe proceder a ordenar el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que si bien es verdad Osinergmin tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial, también es verdad que no cuenta con la función sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en los contratos de concesión y sin perjuicio de ello, en aplicación de su función supervisora, debe informar al concedente a efectos que éste actúe conforme a sus competencias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ATN S.A., respecto a las imputaciones consignadas en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** comunicación al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Concedente en representación del Estado Peruano, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**